



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



731

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° - 2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 18 SET. 2015

### VISTOS:

El expediente con SIGE N° 00012333, la misma que contiene los Recursos Administrativos de Apelación de los administrados **Don JULIÁN BORDA BUITRÓN, Doña LIDIA CAROLINA CUYA LEÓN, Don MANUEL ORTIZ RIVAS, Doña YUDY HERENCIA ALLAUCA, Doña SONIA MERY GIRÓN GARCÍA, Doña VIRGINIA POLUCO ZUÑIGA, Doña ROSA OLVEA TINTA, Doña MARCELINA SÁNCHEZ ROJAS, Doña BENITO ROJAS CANO, Doña SONIA MOLINA ALFARO, Don WILFREDO HERNÁNDEZ VEGA, Doña SILVIA ZOILA VEGA MAMANI y Doña AIDÉ BLANCA MIRAVITO CCAHUANA**, en condición de servidores públicos de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, presentan su Recurso Administrativo de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 264-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, 788-2014-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, 116-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, 029-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II y 853-2014-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, y demás actuados existentes, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponden en esta etapa efectuar el análisis jurídico de recurso de apelación.

En atención a los argumentos de defensa esgrimidos por los administrados: Don Julián Borda Buitrón, Doña Lidia Carolina Cuya León, Don Manuel Ortiz Rivas, Doña Yudy Herencia Allauca, Doña Sonia Mery Girón García, Doña Virginia Poluco Zuñiga, Doña Rosa Olvea Tinta, Doña Marcelina Sánchez Rojas, Doña Benito Rojas Cano, Doña Sonia Molina Alfaro, Don Wilfredo Hernández Vega, Doña Silvia Zoila Vega Mamani y Doña Aidé Blanca Miravito Ccahuana; es pertinente razonar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivelado en **cinco mil nuevo soles oro** (S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios públicos nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en **cinco mil soles oro** (S/ 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, y que debido al incremento de pasajes, los Servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad y refrigerio será de **mil seiscientos soles oro** (S/. 1,600.00) que se abonara por días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF se fija en **treinticinco intis** (I/.35.00) diarios, a partir del 01 de octubre de 1987, el monto de asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo, N° 025-85-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, en su artículo 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad será de **cincuenta y dos cincuenta intis** (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo, N° 025-85-PCM y N° 0192-87-EF

El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de **quinientos mil intis** (I/. 500,000.00), mensuales por concepto de movilidad;

El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en **cuatro millones de intis** (I/. 4,000,000.00), a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

El Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorgan un aumento por concepto de movilidad en un **millón de intis** (I/. 1, 000,000.00), a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en **cinco millones de intis** (I/. 5, 000,000.00) dicho monto incluye los Decreto Supremo N° 204-90-EF y Decreto Supremo N° 109-90-EF y el presente Decreto.

De otro lado la asignación única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y, desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 10 de junio del 1991 fue remplazado por el Inti =1,000 soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia un Nuevo Sol= 1 000 000 de Intis, lo que en la monea anterior equivaldría a Nuevo Sol =1 000 000 00 soles de Oro; e manera que las asignaciones tanto por Refrigerio como el de Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti al nuevo sol) conforme detalle:

D.S. N°	Monto Diario	Monto Mensual	Soles Oro	Intis	Nuevo Soles	Vigencia
021-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85
025-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85
063-85-PCM	1,6000.00	48,000.00	48,000.00	48.00	0.00	01/07/85
103-88-EF	52.50	1,755.00	---	1,575.00	0.00	01/07/88
204-90.EF	---	500,000.00	---	500,000.00	0.50	01/07/90
109-90-PCM	---	4,000,000.00	---	4,000,000.00	4.00	01/08/90
<b>264-90-EF</b>	---	<b>5,000,000.00</b>	---	<b>5,000,000.00</b>	<b>5.00</b>	<b>01/09/90</b>

Que, a efectos de resolver la presente petición es importante razonar sobre las asignaciones por movilidad y refrigerio regulado a lo largo de las legislaciones que han sufrido





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



731

devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti, y del inti al nuevo sol, por lo que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, monto que hoy en día asciende a S/. 5.00 nuevos soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, en tanto establece que la relación entre Inti y el Nuevo Sol será de un millón de intis por cada "Nuevo Sol", mientras que las demás anteriores han sido **derogadas tácitamente** debido que el monto de cinco mil soles de oro diarios establecido por el D.S N° 025-85-PCM y el monto de mil seiscientos soles oro establecidos por el D.S N° 063-85-PCM, en la actualidad no representan ningún monto económicamente en nuevos soles (por efecto de la conversión monetaria); en ese sentido la derogación que se dio en el presente caso, es por **incompatibilidad** existente entre estos decretos supremos que resulta imposible su aplicación concurrente, de la imposibilidad de su aplicación; en referencia al principio **Lex Posteriori Derogat Priori** el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil ordena: **"La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado"**;

Cabe señalar que a los recurrentes se les viene otorgando el pago por movilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, con fecha 21 de setiembre de 1990, que en su último párrafo del artículo primero establece: **"Precísese que el monto total por Movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/. 5, 000,000.00. Dicho Monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 190-90-PCM y el presente Decreto Supremo"**;

En consecuencia, la regulación del citado Decreto Supremo, recoge en su integridad a lo reglado por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que su Artículo 1° establece que: **"A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados contratados, obreros permanentes y eventuales, así como lo pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 5, 000,000.00 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad"**;

Montos que según su equivalencia, corresponden a S/ 5.00 nuevos soles mensuales, conforme se desprende del Art. 3° de la Ley N° 25925. Consideramos que el monto mensual que vienen percibiendo los impugnantes por concepto de refrigerio y movilidad en forma mensual, es correcto legalmente, al otorgársele de conformidad con el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de modo que la norma se está aplicando a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, es decir bajo aplicación inmediata, no siendo procedente el incremento de estos conceptos, ni el pago de manera distinta a la señalada en la Ley, por no existir Decreto Supremo que lo autorice;

Que, el artículo 116 numeral 116.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, respecto de la **acumulación de solicitudes**; pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, estando a la Opinión Legal N° 449-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política,



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** los Expedientes Administrativos con registro Nros. 2436, 3551, 3552, 4950, 4889, 976, 811, 1907, 4805, 4914, 3343, 587 y 892, con SIGE Nro. 00012333 de fecha 22 de Julio del 2015, respecto a los Recursos Administrativos de Apelación, por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don JULIÁN BORDA BUITRÓN, Doña LIDIA CAROLINA CUYA LEÓN, Don MANUEL ORTIZ RIVAS, Doña YUDY HERENCIA ALLAUCA, Doña SONIA MERY GIRÓN GARCÍA, Doña VIRGINIA POLUCO ZUÑIGA, Doña ROSA OLVEA TINTA, Doña MARCELINA SÁNCHEZ ROJAS, Doña BENITO ROJAS CANO, Doña SONIA MOLINA ALFARO, Don WILFREDO HERNÁNDEZ VEGA, Doña SILVIA ZOILA VEGA MAMANI y Doña AIDÉ BLANCA MIRAVITO CCAHUANA;** contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 264-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 18 de Mayo del 2015, 788-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 09 de Diciembre del 2014, 116-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 02 de Marzo del 2015, 029-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 29 de Enero del 2015 y 853-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 31 de Diciembre del 2014, respecto al pago de devengados de la asignación por Concepto de Movilidad y Refrigerio, por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,** seguido por la administrada antes mencionada, y dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER,** la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO: TRANSCRIBIR,** la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFVT/GRGRAP  
AHZB/DRAJ  
AACV/ABOG